

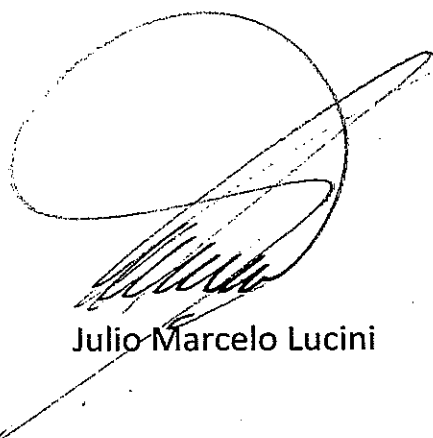


Poder Judicial de la Nación

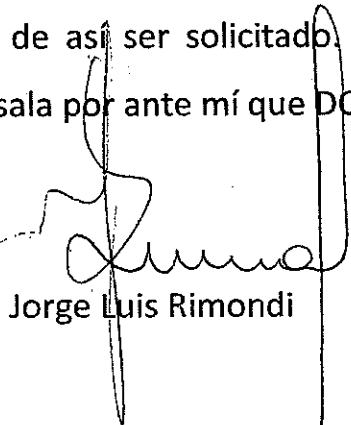
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 38807/2018/CAI
ZALACAÍN, Jesús Alberto
Procesamiento Crim y Corr N° 30/164

En la ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de julio de 2018 se celebra la audiencia oral y pública en el recurso N° 38807/18, en la que expuso el recurrente de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN. La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia del actuario (art. 396 ibídem). Luego del análisis del caso, consideramos que los cuestionamientos planteados por la defensa técnica de [REDACTED] Zalacaín en la audiencia, confrontados con las actas y la filmación que tenemos a la vista, merecen ser atendidos, por lo que el auto puesto en crisis será revocado. Si bien el damnificado [REDACTED] relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito que se investiga y señaló a Zalacaín como su autor, ningún elemento de juicio, ni siquiera indiciario, lo avala. La oficial Aldana Ojea Vázquez concretó la detención a instancias de Fernández Vélez y no presencié la presunta sustracción. Por el contrario encontró al imputado y al damnificado -en poder de una cuchilla- agrediéndose con golpes. Pero lo trascendental es que no se secuestró el "fierro" que el primero habría utilizado para amedrentar a la víctima, lo cual es sugestivo si se repara en que todo sucedió rápidamente y en un espacio de pocos metros. Es decir que aun si el objeto hubiese sido descartado, con un mínimo esfuerzo debió ser hallado de estar en el lugar. Otro punto importante son las filmaciones, pues solo se ve al imputado cerca del local "Farmacity", sin que se observe con claridad que porte algo en sus manos. En estas condiciones, consideramos que el reproche se sustenta exclusivamente en lo dicho por la víctima que, al no ser preciso, no resulta suficiente para sustentar el progreso de la acción penal hacia instancias posteriores. En consecuencia, el tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** la resolución de fs. 56/60, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN). **II. SOBRESEER** a [REDACTED] Zalacaín, de las demás condiciones

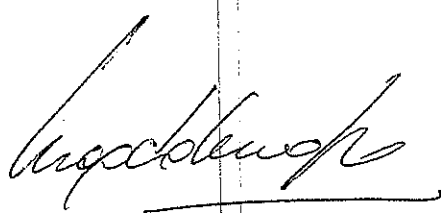
obrantes en autos dejando expresa mención que la sustanciación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor de los que hubiere gozado (art. 336, inciso 4 e *in fine* del CPPN). **III. DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD** de [REDACTED] Zalacaín en el presente proceso, que deberá efectivizarse en la instancia anterior. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la resolución y de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 de la ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más, firman los vocales de la sala por ante mí que DOY FE.-



Julio Marcelo Lucini



Jorge Luis Rimondi



Magdalena Laiño

Ante mí:



Ramiro Ariel Mariño

Secretario de Cámara